

ORD. N° 40

ANT.: Consulta sobre la obligación de retener que indica.

MAT.: Responde.

Providencia, 20.02.2014

**DE : SRA. ZOILA ORELLANA GONZÁLEZ
DIRECTORA(S) REGIONAL XV DIRECCIÓN REGIONAL**

A : SR. XXXXX

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación de la referencia, en donde formula una serie de consultas en relación a la emisión de boletas de honorarios por servicios de profesionales independientes y a la retención a que alude el artículo 74 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).

2.- A continuación, se absolverán las preguntas en el orden que fueron expuestas por el consultante:

a) Si un profesional independiente emite una boleta por sus servicios profesionales a un tercero que no ostenta la calidad de agente retenedor, ¿debe consignar en la referida boleta el monto de la retención?

Atentos a lo dispuesto por la Resolución Exenta N°1.414, de 1978, la boleta emitida por el profesional independiente debe indicar la naturaleza y monto del honorario, dejando constancia, sólo cuando proceda, de la retención del Impuesto a la Renta.

b) Si el profesional emite una boleta de honorarios a quien no es agente retenedor, desglosando el monto de la retención, ¿debe el receptor de la boleta retener la provisión del impuesto o la obligación se mantiene en el emisor?

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 N°2, de la LIR, las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del N°2, del artículo 42, deben efectuar la retención que dicha norma establece, con una tasa provisional del 10%, al tiempo de hacer el pago de tales rentas.

Por el contrario, si el receptor de una boleta de honorarios no es ninguna de las entidades previamente apuntadas, la obligación de retener el impuesto provisorio recaerá sobre el profesional, y tendrá que retener y enterar en arcas fiscales el pago provisional mensual del 10%, conforme a las normas del artículo 84, letra b), de la Ley del ramo.

c) Que pasa si el receptor de la boleta no entera en arcas fiscales el 10% retenido?

Conforme al artículo 83 de la LIR, la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recae únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago recaerá también sobre las personas obligadas a efectuarla, sin perjuicio de que el Servicio pueda girar el impuesto al beneficiario de la renta.

d) ¿Debe enterarse en arcas fiscales el monto de la retención consignado en una boleta de honorarios electrónica si, finalmente, el servicio profesional no es pagado por el beneficiario del servicio?

Al respecto, debe tenerse presente, en primer término, que las boletas de honorarios deben ser emitidas en el momento mismo en que se devenga el impuesto, esto es, cuando el honorario o remuneración se paga, se abona en cuenta o se pone a disposición del interesado, cualquiera sea el primero de los hechos que ocurra. En aquellos casos en que la boleta se emita con anterioridad a la ocurrencia de cualquiera de los hechos antes indicados, deberá considerarse solo como un mero medio de cobro de los honorarios y, en tal caso, la emisión de la boleta no obliga al emisor a contabilizar dicho honorario como un ingreso bruto del periodo de la emisión, sino solo cuando efectivamente se produzca su pago, abono en cuenta o se ponga a su disposición.

Por otro lado, se informa al petionario que podrá anular una boleta de honorarios electrónica por Internet hasta el primero de marzo del año siguiente a la emisión, siendo necesario ingresar al sitio Web del SII, menú Boleta de Honorarios Electrónica, opción Anular boletas emitidas. Al usar este procedimiento hasta el día 10 del mes siguiente a la fecha en que fue emitida la o las boletas, el documento quedará registrado como anulado inmediatamente y se le enviará, automáticamente, un email al receptor, avisando de dicha anulación.

Al anular boletas entre el día 11 del mes siguiente y hasta el primero de marzo del año siguiente a la emisión, el emisor puede solicitar la anulación siguiendo el mismo procedimiento mencionado en párrafo anterior, pero ésta quedará sujeta a confirmación por parte del receptor. Durante el período señalado, las boletas permanecerán en estado "vigentes con solicitud de anulación pendiente" (VCA), por ende, deben ser declaradas y pagadas las retenciones o PPM en el período correspondiente si es que no es informada la confirmación de la anulación por parte del receptor. Por lo anteriormente expuesto, el emisor que desee anular una boleta debe contactarse con el receptor para que ingrese la confirmación.

Si el receptor no está de acuerdo con la anulación de la boleta, podrá rechazarla y ésta continuará vigente. Tanto para ingresar la confirmación como el rechazo el receptor debe contar con su clave secreta.

Si el receptor no confirma la anulación dentro del plazo establecido en el párrafo primero, ésta pasará automáticamente a estado "vigente", por lo tanto no podrá completarse el proceso de anulación con la confirmación.

e) Por último, la requirente solicita un pronunciamiento para el evento en que quien no ostenta la calidad de agente retenedor finalmente retiene la provisión del el impuesto.

Al respecto, el responsable de enterar en arcas fiscales la provisión del impuesto será el profesional independiente (artículo 84 letra b) de la LIR) o el beneficiario del servicio, si le corresponde retener conforme a lo dispuesto por el artículo 74 N° 2 de la Ley de la Renta. Sin perjuicio de lo relacionado, y atentos a lo dispuesto por el número 2 del artículo 126 del Código Tributario, los contribuyentes podrán solicitar a este Servicio la restitución de aquellas sumas pagadas doblemente, en exceso o indebidamente a título de impuestos, reajustes, intereses y multas.

3.- Finalmente, se hace presente que las instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, especialmente la Circular N°21 de 1991, las Resoluciones Exentas N° 1.414 de 1978 y N° 83 de 2004, y los Oficios N°s 2.062 de 2012, 1.562 de 1997, 514 de 1996 entre otros, pueden ser consultadas en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda atte. a Ud.

ZOILA ORELLANA GONZÁLEZ
DIRECTORA(S) REGIONAL
XV DIRECCIÓN REGIONAL

